

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
SALA CIVIL - FAMILIA – LABORAL**

MAGISTRADA PONENTE: SUSANA AYALA COLMENARES

Valledupar, diecinueve (19) de junio de dos mil veinte (2020).

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN: 20001-31-05-001-2014-00436-01
DEMANDANTE: HELIO ENRIQUE MARTÍNEZ MARTÍNEZ
DEMANDADO: COLPENSIONES
DECISIÓN: REVOCA SENTENCIA

En atención a la documentación recibida a través del correo institucional del despacho, es procedente reconocer como apoderada sustituta de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES- a la doctora MARIA LAURA URBINA SUÁREZ, quien se identifica con cédula de ciudadanía N° 49.608.732 y T.P. N° 167.896 del C.S.J.

FALLO

Se ocupa la Sala del recurso de apelación incoado por la apoderada judicial del demandante HELIO ENRIQUE MARTÍNEZ MARTÍNEZ contra la sentencia proferida el 13 de abril de 2016 por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Valledupar, en el proceso ordinario laboral seguido por HELIO ENRIQUE MARTÍNEZ MARTÍNEZ contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES-.

I. ANTECEDENTES:

1.- LIBELO INTRODUCTORIO:

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN: 20001-31-05-001-2014-00436-01
DEMANDANTE: HELIO ENRIQUE MARTÍNEZ MARTÍNEZ
DEMANDADO: COLPENSIONES
DECISIÓN: REVOCA SENTENCIA

Pretende el actor, por conducto de apoderada judicial, se declare que tiene derecho al reconocimiento de incremento pensional del 14% por tener a cargo a su esposa MARÍA EDILIA VEGA RODRÍGUEZ, en forma retroactiva desde el reconocimiento de la pensión y hasta tanto persistan las circunstancias que le han dado origen.

Reclama además se condene a la pasiva al pago de intereses moratorios sobre cada una de las sumas liquidadas e incluir en nómina de pensionados el mentado derecho al incremento pensional. Así mismo la indexación de todas las condenas impuestas, hasta tanto se lleve a cabo el pago total de la obligación.

Señaló la apoderada judicial del demandante como sustento fáctico de sus pedimentos:

Que la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES (sic) profirió Resolución N° 002031 del 24 de marzo de 2006, en virtud de la cual reconoció pensión de vejez al demandante HELIO ENRIQUE MARTÍNEZ MARTÍNEZ. El reconocimiento del derecho pensional del demandante tuvo lugar en aplicación de las prerrogativas del Acuerdo 049 de 1990, en su calidad de beneficiario del régimen de transición previsto en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993.

Pese a lo anterior, COLPENSIONES no ha dado aplicación al reconocimiento de incremento pensional del 14% a favor del demandante MARTÍNEZ MARTÍNEZ, por tener a cargo a su esposa MARÍA EDILIA VEGA RODRÍGUEZ.

Refieren además los hechos de la demanda, que el actor contrajo matrimonio católico con la señora MARÍA EDILIA VEGA RODRÍGUEZ, quien depende económicamente de él, al no percibir pensión ni renta alguna. Así también, que su cónyuge la tiene afiliada como beneficiaria en el sistema de seguridad social en salud.

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN: 20001-31-05-001-2014-00436-01
DEMANDANTE: HELIO ENRIQUE MARTÍNEZ MARTÍNEZ
DEMANDADO: COLPENSIONES
DECISIÓN: REVOCA SENTENCIA

Finalmente, que formuló reclamación administrativa ante COLPENSIONES solicitando el reconocimiento y pago del incremento pensional, pedimento que fue despachado aduciendo que dicho emolumento fue derogado con ocasión de la expedición de la Ley 100 de 1993.

2.- CONTESTACIÓN A LA DEMANDA:

El Juzgado Primero Laboral del Circuito de Valledupar mediante auto del 19 de enero de 2016, resolvió tener por no contestada la demanda por parte de la encartada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES habida cuenta de su presentación extemporánea. Dicha providencia fue notificada a las partes por anotación en estados el 25 de enero de la misma anualidad, decisión que se encuentra en firme al no observarse la interposición de recurso alguno contra esa determinación.

3. LA SENTENCIA APELADA:

Concluyó el trámite de primera instancia mediante providencia emitida el 13 de abril de 2016, en la que se refirió que se encuentra demostrado que el demandante HELIO ENRIQUE MARTÍNEZ MARTÍNEZ es pensionado por vejez en calidad de beneficiario del régimen de transición contenido en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993. Además que del examen del acto administrativo de reconocimiento pensional, se extrae que adquirió su estatus de pensionado en aplicación de las prerrogativas del Acuerdo 049 de 1990 a partir del 24 de marzo de 2006.

Que la entrada en vigencia de la Ley 100 no implicó la pérdida de vigencia del artículo 21 del Acuerdo 049 de 1990, considerando que dicha norma seguía rigiendo cuando el reconocimiento pensional se produzca en aplicación directa o en calidad de beneficiario del régimen de transición. De manera entonces que los pensionados en virtud del mentado Acuerdo 049 de 1990, tienen derecho a los incrementos pensionales, siempre y cuando cumplan con los requisitos exigidos para tal fin.

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN: 20001-31-05-001-2014-00436-01
DEMANDANTE: HELIO ENRIQUE MARTÍNEZ MARTÍNEZ
DEMANDADO: COLPENSIONES
DECISIÓN: REVOCA SENTENCIA

Indicó frente al caso del demandante, que los testigos convocados al proceso dieron cuenta que el actor MARTÍNEZ MARTÍNEZ se encuentra casado con MARÍA EDILIA VEGA RODRÍGUEZ desde el 11 de febrero de 1978, con quien convive bajo el mismo techo y depende económicamente de él al haberse dedicado siempre al cuidado del hogar y carecer de recursos propios para su sostenimiento. Así mismo, que tal como se extrae de la copia simple del carné de la Fundación Médico Preventiva, MARIA EDILIA VEGA RODRÍGUEZ es beneficiaria en servicios de salud del demandante. Concluyó entonces que al actor le asistía derecho al reconocimiento del incremento pensional deprecado.

Seguidamente declaró probada la excepción perentoria de prescripción, aduciendo que al tenor de lo previsto en el artículo 22 del Acuerdo 049 de 1990 los incrementos pensionales no forman parte del derecho a la pensión de vejez, por lo que son susceptibles de sufrir el fenómeno prescriptivo cuando la reclamación no se formula dentro del término trienal previsto en los artículos 488 del C. S. T. y 151 del CPTSS, además que su exigibilidad comienza a computarse a partir de la fecha de reconocimiento del derecho pensional.

Refirió en el caso particular que la pensión de vejez del demandante HELIO ENRIQUE MARTÍNEZ MARTÍNEZ fue reconocida a partir del 24 de marzo de 2006, fecha a partir de la cual se hizo exigible el reclamo del reconocimiento del incremento pensional, sin embargo la reclamación administrativa fue agotada el 12 de diciembre de 2013, esto es una vez transcurridos más de 6 años y 8 meses por lo que declaró probado el fenómeno prescriptivo.

4. RECURSO DE APELACIÓN:

La apoderada judicial del demandante HELIO ENRIQUE MARTÍNEZ MARTÍNEZ formuló recurso de apelación oponiéndose a la declaratoria del exceptivo de prescripción, limitándose a manifestar para tal fin que el derecho al incremento pensional tiene carácter imprescriptible conforme lo ha manifestado la jurisprudencia.

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN: 20001-31-05-001-2014-00436-01
DEMANDANTE: HELIO ENRIQUE MARTÍNEZ MARTÍNEZ
DEMANDADO: COLPENSIONES
DECISIÓN: REVOCA SENTENCIA

5.- ALEGATOS DE CONCLUSIÓN:

En la oportunidad concedida la apoderada sustituta de COLPENSIONES presentó alegatos de conclusión, aduciendo que la sentencia de primera instancia debe ser confirmada, toda vez que los incrementos pensionales que reclama el demandante no fueron reconocidos por la Ley 100 de 1993, luego no hacen parte de la pensión de vejez, aunándose que la Corte Constitucional a través de la sentencia SU-140 de 2019 señaló que los aludidos incrementos se encuentran derogados, por lo que no es viable su reconocimiento.

II. CONSIDERACIONES:

1.- PROBLEMA JURÍDICO:

El problema jurídico que corresponde desatar a la Sala, se contrae a determinar si como lo declaró la juez *a quo* había lugar a conceder al actor HELIO ENRIQUE MARTÍNEZ MARTÍNEZ el incremento pensional del 14% por tener a cargo a su cónyuge, en virtud del cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 21 del Acuerdo 049 de 1990; en caso afirmativo si tal como lo declaró la falladora de primer grado operó sobre dichos emolumentos el fenómeno extintivo de la prescripción.

2.- TESIS DE LA SALA:

Se aviene esta Colegiatura a la decisión adoptada por la juez de primer grado, en tanto pese a la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993 el 1º de abril de 1994, el derecho al incremento pensional por personas a cargo subsiste para aquellos afiliados a quienes les fue reconocido el derecho pensional bajo las preceptivas del Acuerdo 049 de 1990 con ocasión de la aplicación del régimen de transición.

Por consiguiente, atendiendo los medios de prueba adosados al expediente, al demandante HELIO ENRIQUE MARTÍNEZ MARTÍNEZ le asiste derecho al incremento pensional del 14% por tener a cargo a su cónyuge MARIA EDILIA

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN: 20001-31-05-001-2014-00436-01
DEMANDANTE: HELIO ENRIQUE MARTÍNEZ MARTÍNEZ
DEMANDADO: COLPENSIONES
DECISIÓN: REVOCA SENTENCIA

VEGA RODRÍGUEZ, a partir del 24 de marzo de 2006. Sin embargo, contrario a lo esgrimido por la sentenciadora de primer grado no era posible estudiar y mucho menos declarar probado el exceptivo de prescripción, habida cuenta que el mismo no fue propuesto por la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES al haberse tenido por no contestada la demanda.

En consecuencia, se revocará la decisión impartida por la falladora de primer grado y se procederá a liquidar las sumas correspondientes al incremento pensional del demandante MARTÍNEZ MARTÍNEZ, a partir de la fecha de su reconocimiento pensional. Se absolverá a la demandada de la pretensión de intereses moratorios en virtud de su improcedencia, y en su lugar se ordenará el reconocimiento de la indexación de las sumas adeudadas.

3.- ASPECTOS FACTICOS AJENOS AL DEBATE PROBATORIO:

Por no haber sido controvertidos y encontrar suficiente respaldo probatorio:

- (i) Según se extrae de la documental visible de folios 11 del expediente, mediante Resolución N° 002031 de fecha 24 de marzo de 2006, el extinto INSTITUTO DE LOS SEGUROS SOCIALES reconoció pensión de vejez a HELIO ENRIQUE MARTÍNEZ MARTÍNEZ efectiva a partir del 25 de enero de 2005.
- (ii) El reconocimiento pensional tuvo lugar en aplicación de las prerrogativas del Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 del mismo año, en su calidad de beneficiario del régimen de transición previsto en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993.
- (iii) Conforme se extrae de la documental que campea a folios 18 y s.s. de la encuadernación, en fecha 12 de diciembre de 2013 el demandante solicitó a COLPENSIONES el reconocimiento de incremento pensional del 14% por tener a cargo a su cónyuge MARIA EDILIA VEGA RODRÍGUEZ. Tal pedimento fue despachado desfavorablemente por la pasiva, mediante comunicación de la misma fecha según se colige del documento visible a folios 21 y s.s. de la encuadernación.

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN: 20001-31-05-001-2014-00436-01
DEMANDANTE: HELIO ENRIQUE MARTÍNEZ MARTÍNEZ
DEMANDADO: COLPENSIONES
DECISIÓN: REVOCA SENTENCIA

- (iv) Según consta en el documento que campea a folio 53 del legajo, se encuentra acreditado que el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Valledupar mediante providencia del 19 de enero de 2016 –notificada por estados el día 25 del mismo mes y año-, tuvo por no contestada la demandada por parte de COLPENSIONES en virtud de la presentación extemporánea del escrito. Esta decisión se encuentra en firme al no evidenciarse la formulación de recurso alguno en su contra.

4.- PREMISAS JURÍDICAS Y FÁCTICAS QUE SUSTENTAN LA DECISIÓN:

Para efectos de resolver el asunto sometido al escrutinio de la Sala, es necesario reiterar que del examen de la Resolución N° 002031 de fecha 24 de marzo de 2006 se observa que al demandante HELIO ENRIQUE MARTÍNEZ MARTÍNEZ le fue reconocida pensión de vejez con apoyo en las normas contenidas en el Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 del mismo año, valorando la calidad de beneficiario del régimen de transición previsto en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, reconocimiento que se efectuó a partir del 25 de enero de 2005.

Pretende el demandante a través de su apoderado judicial acceder al incremento pensional consagrado en el artículo 21 del Acuerdo 049 de 1990, por tener a cargo a su cónyuge MARÍA EDILIA VEGA RODRÍGUEZ, cuyo aparte pertinente reza:

“ARTÍCULO 21. INCREMENTOS DE LAS PENSIONES DE INVALIDEZ POR RIESGO COMUN Y VEJEZ. Las pensiones mensuales de invalidez y de vejez se incrementarán así:

(...)

b) En un catorce por ciento (14%) sobre la pensión mínima legal, por el cónyuge o compañero o compañera del beneficiario que dependa económicamente de éste y no disfrute de una pensión. (...).”

De manera entonces, que para efectos de establecer si, como lo dejó asentado la sentenciadora de primer grado, le asiste derecho al demandante MARTÍNEZ MARTÍNEZ al derecho prestacional incoado, se hace preciso que

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN: 20001-31-05-001-2014-00436-01
DEMANDANTE: HELIO ENRIQUE MARTÍNEZ MARTÍNEZ
DEMANDADO: COLPENSIONES
DECISIÓN: REVOCA SENTENCIA

esta Corporación examine la posición que sobre tal aspecto ha decantado la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia desde la providencia identificada con radicación 21517 del 27 de julio de 2005, donde se arguye que si bien los artículos 34 y 40 de la Ley 100 de 1993 regularon lo atinente a los montos de las pensiones de vejez e invalidez respectivamente, nada dispusieron respecto de los incrementos que consagraba la legislación anterior, siendo entonces razonable inferir que estos perduran en la actualidad al no ser contrarios a la nueva legislación y simplemente la adicionan o complementan, tal como lo hacían en el régimen anterior.

Es del caso indicar que esta posición ha sido mantenida por el máximo órgano de cierre de la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral, entre otras decisiones en providencias del 18 de septiembre de 2018 (radicado 609559) y del 31 de julio de 2019 (radicado 70041); advirtiendo que el criterio que se mantiene imperante es aquel en virtud del cual es procedente el reconocimiento de los incrementos pensionales por personas a cargo, previstos en el artículo 21 del Acuerdo 049 de 1990, respecto de aquellos afiliados a quienes les fue reconocida la pensión de vejez prevista en el artículo 12 de la misma normatividad, incluso después de la promulgación de la Ley 100 de 1993.

Recabando que dicha norma se aplica a todos aquellos que adquirieron el derecho a la pensión de vejez, bien fuera por derecho propio o en aplicación del régimen de transición previsto por el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, toda vez que la aplicación de las prerrogativas del Acuerdo 049 de 1990 debe ser total.

Obsérvese además que cuando a los beneficiarios del régimen de transición se les reconoce que las normas propias para su caso son las que pertenecen a un régimen anterior al vigente, quiere decir ello que todos sus derechos pensionales se derivan de la regulación vigente antes de entrar en aplicación las nuevas disposiciones. Lo anterior en virtud de la posición adoptada por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en providencia de 12 de diciembre de 2007, radicado 27923, que en lo pertinente puntualizó: “(...) *El axioma en sencillo: si a los beneficiarios de vejez se les aplica un*

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN: 20001-31-05-001-2014-00436-01
DEMANDANTE: HELIO ENRIQUE MARTÍNEZ MARTÍNEZ
DEMANDADO: COLPENSIONES
DECISIÓN: REVOCA SENTENCIA

régimen anterior vigente, es todo en su conjunto y no solamente como se pretende, una parte de la normatividad que venía rigiendo.”

Ahora, si bien esta Corporación tiene conocimiento de la emisión de la providencia SU-140 del 28 de marzo de 2019 por parte de la Corte Constitucional, dentro de la cual se dejó asentada la derogatoria orgánica del artículo 21 del Acuerdo 049 de 1990 –aprobado por el Decreto 758 del mismo año-, el cual consagra los incrementos por personas a cargo, no puede obviarse que al no haber sido previsto allí su efecto por parte del Tribunal Constitucional, es claro que esta decisión solo podrá afectar a las partes intervinientes en ese trámite tutelar.

Con ello no se pretende desconocer la jurisprudencia constitucional, pero tampoco le es dable a esta Corporación apartarse de la pacífica posición que sobre el mismo aspecto ha sostenido de antaño la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, máximo órgano de cierre de la jurisdicción ordinaria laboral cuyas determinaciones constituyen precedente judicial de obligatorio cumplimiento en calidad de superior jerárquico y funcional de este Tribunal, máxime que estamos frente a la figura de la doctrina probable.

Adicionalmente, para esta Sala resulta relevante el estudio de legalidad que el Consejo de Estado efectuó a los artículos 21 y 22 del Acuerdo 049 de 1990 en sentencia del 16 de noviembre de 2017, órgano competente para ello dada la naturaleza jurídica del citado Acuerdo. Allí esa alta Corporación consideró que la normatividad contenida en el Acuerdo 049 de 1990 aún produce efectos y por ende es viable reconocer los incrementos pensionales a que alude la citada preceptiva, señalando que la Ley 100 de 1993 no derogó dicha normatividad, toda vez que claramente aludió al deber de respetar los derechos adquiridos y el régimen de transición, por lo que *“...se constituye en deber legal el respeto por el derecho adquirido, que le asiste a los jubilados por invalidez o por vejez al amparo del Acuerdo 49 de 1990, al reconocimiento y pago de los incrementos por familiares a cargo, siempre que se presenten esas especiales circunstancias en estos últimos, que se determinan expresamente en dicho Acuerdo.”*

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN: 20001-31-05-001-2014-00436-01
DEMANDANTE: HELIO ENRIQUE MARTÍNEZ MARTÍNEZ
DEMANDADO: COLPENSIONES
DECISIÓN: REVOCA SENTENCIA

Esclarecido este punto se hace preciso descender al caso concreto, recordando como primera medida que no es objeto de debate que al señor HELIO ENRIQUE MARTÍNEZ MARTÍNEZ le fue reconocida por el INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES pensión por vejez en los términos del Acuerdo 049 de 1990 como beneficiario del régimen de transición, tal como se extrae del documento que se encuentra inserto a folio 11. De manera entonces que, como lo precisó la sentenciadora de primer grado, este puede ser eventual beneficiario del incremento pensional contenido en el artículo 21 del Acuerdo 049 de 1990, siempre y cuando acredite los requisitos que la norma exige para tal fin.

Memórese que, de conformidad con lo señalado por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en providencia del 18 de septiembre de 2018, radicado 60955, el derecho que hoy se pretende no surge de manera automática por la simple circunstancia que el pensionado se encuentre casado y/o tenga hijos menores a su cargo. Frente a la hipótesis de la reclamación respecto del cónyuge, la jurisprudencia de la alta Corte tiene clarificado que debe acreditarse la dependencia económica del cónyuge respecto del pensionado, quien pudiendo devengar sus propios ingresos estos resulten insuficientes para garantizar su independencia o solventar sus costos de vida.

Pues bien, frente al caso concreto es menester mencionar que según la documental visible a folio 14 del expediente, en fecha 11 de febrero de 1978 el demandante HELIO ENRIQUE MARTÍNEZ MARTÍNEZ y MARIA EDILIA VEGA RODRÍGUEZ contrajeron matrimonio católico.

Encuentra además esta Colegiatura que la relación de convivencia de los contrayentes fue corroborada con las declaraciones rendidas durante el trámite de primera instancia por DOMINGA VEGA RODRÍGUEZ¹ y OSCAR ENRIQUE MARTÍNEZ PABA², quienes fueron coincidentes en señalar la existencia de una relación matrimonial única, exclusiva y con vocación de permanencia entre HELIO ENRIQUE MARTÍNEZ MARTÍNEZ y MARÍA EDILIA VEGA RODRÍGUEZ desde hace más de 30 años.

¹ Audiencia 13 de abril de 2016, minutos 12:22 – 16:57

² Audiencia 13 de abril de 2016, minutos 18:23 – 23:57

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN: 20001-31-05-001-2014-00436-01
DEMANDANTE: HELIO ENRIQUE MARTÍNEZ MARTÍNEZ
DEMANDADO: COLPENSIONES
DECISIÓN: REVOCA SENTENCIA

Si bien la declarante DOMINGA VEGA RODRÍGUEZ es la hermana de MARÍA EDILIA VEGA RODRÍGUEZ, cónyuge del demandante MARTÍNEZ MARTÍNEZ, y el deponente OSCAR ENRIQUE MARTÍNEZ PABA refirió ser el hijo del actor, esta Sala tal como lo hizo la sentenciadora de primer grado, le confiere credibilidad a tales testimonios en primer lugar porque no fueron tachados como sospechosos por cuenta de la pasiva y en segundo término porque se trata de personas que tienen conocimiento directo de los hechos que rodean la relación matrimonial y de convivencia que se alega dentro del libelo inaugural.

La testigo DOMINGA VEGA RODRÍGUEZ indicó tener conocimiento que desde que el demandante HELIO ENRIQUE y su hermana MARÍA EDILIA contrajeron matrimonio –hace más de 30 años-, ésta siempre se ha dedicado al cuidado de su hogar percibiendo su manutención de los ingresos que percibe el demandante al no ejercer ninguna profesión, oficio o actividad comercial.

En el mismo sentido se pronunció el declarante OSCAR ENRIQUE MARTÍNEZ PABA, quien refirió tener conocimiento directo de los hechos al ser el hijo del demandante e hijastro de la señora MARÍA EDILIA VEGA RODRÍGUEZ –con quien convivió desde que tenía 8 años-. Adujo por demás que desde el momento de su matrimonio conviven juntos bajo el mismo techo, así también que la señora VEGA RODRÍGUEZ siempre se ha dedicado al ejercicio de labores del hogar que conformó con HELIO ENRIQUE MARTÍNEZ y que nunca ha tenido conocimiento que ejerza labores productivas que le permitan sufragar de manera autónoma su subsistencia.

De manera que, como acertadamente lo dejó asentado la falladora de primera instancia, al demandante HELIO ENRIQUE MARTÍNEZ MARTÍNEZ le asiste derecho al reconocimiento de incremento pensional por tener a cargo a su cónyuge MARÍA EDILIA VEGA RODRÍGUEZ y cumplir con el requisito exigido en el literal b) del artículo 21 del Acuerdo 049 de 1990.

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN: 20001-31-05-001-2014-00436-01
DEMANDANTE: HELIO ENRIQUE MARTÍNEZ MARTÍNEZ
DEMANDADO: COLPENSIONES
DECISIÓN: REVOCA SENTENCIA

Una vez dilucidado este aspecto, encuentra la Sala que fue equivocado el proceder de la sentenciadora de primer grado al declarar probado el exceptivo de prescripción en el presente asunto, lo anterior habida cuenta que la juez a quo omitió tener en cuenta que mediante auto del 19 de enero de 2016 tuvo por no contestada la demanda por parte de COLPENSIONES, de manera entonces que no podía entenderse formulado ese medio defensivo, sin que tampoco fuera factible reconocerlo de oficio, según lo prevé el artículo 282 del Código General del Proceso (ya en vigencia para la fecha en que fue proferida la decisión apelada).

En consecuencia, se revocará la decisión recurrida y en su lugar se procederá a reconocer a favor del demandante HELIO ENRIQUE MARTÍNEZ MARTÍNEZ el derecho al incremento pensional por tener a cargo a su cónyuge MARIA EDILIA VEGA RODRÍGUEZ, a partir del 25 de enero de 2005 y hasta que subsistan las causas que le dieron origen a dicha prerrogativa económica. Adviértase de conformidad con lo precisado en el literal b) del artículo 21 del Acuerdo 049 de 1990, que el mentado incremento se efectuará sobre el monto mínimo legal mensual vigente para cada anualidad.

En consecuencia se condenará a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES a cancelar al demandante el incremento pensional del 14% por cónyuge a cargo, concepto que liquidado a 30 de abril de 2020 asciende a la suma de DIECISIETE MILLONES QUINIENTOS CATORCE MIL SETECIENTOS DIECIOCHO PESOS (\$17.514.718), cuantía que deberá indexarse hasta la fecha en que se realice el pago efectivo de esta condena. (Ver tabla anexa).

Se absolverá a la demandada COLPENSIONES del reconocimiento y pago de intereses moratorios, al no encontrarse estipulados dentro del Acuerdo 049 de 1990 y además por cuanto el artículo 141 de la Ley 100 de 1993 contempla su pago, cuando se presente mora de la administradora de pensiones en efectuar el reconocimiento del derecho pensional; circunstancia que no se configura dado que el incremento por el cual se fulminó condena corresponde a un emolumento independiente de la pensión misma.

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN: 20001-31-05-001-2014-00436-01
DEMANDANTE: HELIO ENRIQUE MARTÍNEZ MARTÍNEZ
DEMANDADO: COLPENSIONES
DECISIÓN: REVOCA SENTENCIA

Sin costas en esta instancia habida cuenta de la prosperidad del recurso de apelación. Las costas de primer grado serán de cargo de la demandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES, por lo que se exhortará a la juez de primer grado, para que proceda a estimar la suma correspondiente a agencias en derecho de esa instancia.

En consonancia con lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Valledupar -Sala Civil, Familia, Laboral- administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: **REVOCAR** la sentencia proferida por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Valledupar el 13 de abril de 2016, en el proceso ordinario laboral promovido por **HELIO ENRIQUE MARTÍNEZ MARTÍNEZ** contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES**. En su lugar **CONDENAR** a la encartada al reconocimiento de incremento pensional del 14% sobre el monto mínimo legal mensual vigente para cada anualidad, a partir del 25 de enero de 2005 y hasta que subsistan las causas que le dieron origen a dicha prerrogativa económica.

SEGUNDO: **CONDENAR** a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES a cancelar al demandante HELIO ENRIQUE MARTÍNEZ MARTÍNEZ, la suma de DIECISIETE MILLONES QUINIENTOS CATORCE MIL SETECIENTOS DIECIOCHO PESOS (\$17.514.718) por concepto de incremento pensional del 14%, a fecha 30 abril de 2020, cuantía que deberá indexarse hasta la fecha en que se realice el pago efectivo de esta condena.

TERCERO: Absolver a la demandada COLPENSIONES del reconocimiento y pago de intereses moratorios, de conformidad con lo señalado en la parte motiva del presente proveído.

CUARTO: Sin costas en esta instancia habida cuenta de la prosperidad del recurso de apelación. Las costas de primer grado serán de cargo de la demandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES, se

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN: 20001-31-05-001-2014-00436-01
DEMANDANTE: HELIO ENRIQUE MARTÍNEZ MARTÍNEZ
DEMANDADO: COLPENSIONES
DECISIÓN: REVOCA SENTENCIA

exhorta a la juez de primer grado, para que proceda a estimar la suma correspondiente a agencias en derecho de esa instancia.

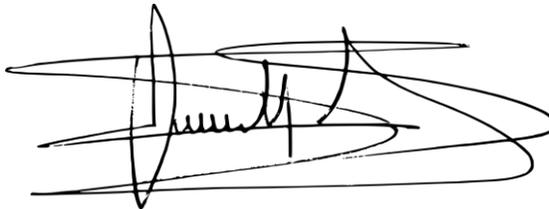
QUINTO: En firme la decisión devuélvase la actuación a la oficina de origen para lo pertinente.

Esta decisión se adoptó en sala virtual de la fecha, en atención a la medida que el Consejo Superior de la Judicatura dispuso en Acuerdo PCSJA20-11521 del 19 de marzo de 2020 y sus prorrogas, relativa al trabajo en casa por motivos de salubridad pública y fuerza mayor, ante la presencia de la enfermedad denominada COVID-19.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**SUSANA AYALA COLMENARES
MAGISTRADA PONENTE**



**ÓSCAR MARINO HOYOS GONZÁLEZ
MAGISTRADO**



**ÁLVARO LÓPEZ VALERA
MAGISTRADO**

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
 RADICACIÓN: 20001-31-05-001-2014-00436-01
 DEMANDANTE: HELIO ENRIQUE MARTÍNEZ MARTÍNEZ
 DEMANDADO: COLPENSIONES
 DECISIÓN: REVOCA SENTENCIA

INCREMENTO PENSIONAL ACUERDO 049 DE 1990			
RAD. 2014-436-01 HELIO MARTÍNEZ vs COLPENSIONES			
AÑO	MES	VALOR MESADA	INCREMENTO 14%
2005	ENERO	\$ 381.500	\$ 53.410
	FEBRERO	\$ 381.500	\$ 53.410
	MARZO	\$ 381.500	\$ 53.410
	ABRIL	\$ 381.500	\$ 53.410
	MAYO	\$ 381.500	\$ 53.410
	JUNIO	\$ 381.500	\$ 53.410
	ADICIONAL	\$ 381.500	\$ 53.410
	JULIO	\$ 381.500	\$ 53.410
	AGOSTO	\$ 381.500	\$ 53.410
	SEPTIEMBRE	\$ 381.500	\$ 53.410
	OCTUBRE	\$ 381.500	\$ 53.410
	NOVIEMBRE	\$ 381.500	\$ 53.410
	DICIEMBRE	\$ 381.500	\$ 53.410
	ADICIONAL	\$ 381.500	\$ 53.410
2006	ENERO	\$ 408.000	\$ 57.120
	FEBRERO	\$ 408.000	\$ 57.120
	MARZO	\$ 408.000	\$ 57.120
	ABRIL	\$ 408.000	\$ 57.120
	MAYO	\$ 408.000	\$ 57.120
	JUNIO	\$ 408.000	\$ 57.120
	ADICIONAL	\$ 408.000	\$ 57.120
	JULIO	\$ 408.000	\$ 57.120
	AGOSTO	\$ 408.000	\$ 57.120
	SEPTIEMBRE	\$ 408.000	\$ 57.120
	OCTUBRE	\$ 408.000	\$ 57.120
	NOVIEMBRE	\$ 408.000	\$ 57.120
	DICIEMBRE	\$ 408.000	\$ 57.120
	ADICIONAL	\$ 408.000	\$ 57.120
2007	ENERO	\$ 433.700	\$ 60.718
	FEBRERO	\$ 433.700	\$ 60.718
	MARZO	\$ 433.700	\$ 60.718
	ABRIL	\$ 433.700	\$ 60.718
	MAYO	\$ 433.700	\$ 60.718
	JUNIO	\$ 433.700	\$ 60.718
	ADICIONAL	\$ 433.700	\$ 60.718
	JULIO	\$ 433.700	\$ 60.718
	AGOSTO	\$ 433.700	\$ 60.718
	SEPTIEMBRE	\$ 433.700	\$ 60.718
	OCTUBRE	\$ 433.700	\$ 60.718
	NOVIEMBRE	\$ 433.700	\$ 60.718
	DICIEMBRE	\$ 433.700	\$ 60.718
	ADICIONAL	\$ 433.700	\$ 60.718

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
 RADICACIÓN: 20001-31-05-001-2014-00436-01
 DEMANDANTE: HELIO ENRIQUE MARTÍNEZ MARTÍNEZ
 DEMANDADO: COLPENSIONES
 DECISIÓN: REVOCA SENTENCIA

2008	ENERO	\$ 461.500	\$ 64.610
	FEBRERO	\$ 461.500	\$ 64.610
	MARZO	\$ 461.500	\$ 64.610
	ABRIL	\$ 461.500	\$ 64.610
	MAYO	\$ 461.500	\$ 64.610
	JUNIO	\$ 461.500	\$ 64.610
	ADICIONAL	\$ 461.500	\$ 64.610
	JULIO	\$ 461.500	\$ 64.610
	AGOSTO	\$ 461.500	\$ 64.610
	SEPTIEMBRE	\$ 461.500	\$ 64.610
	OCTUBRE	\$ 461.500	\$ 64.610
	NOVIEMBRE	\$ 461.500	\$ 64.610
	DICIEMBRE	\$ 461.500	\$ 64.610
	ADICIONAL	\$ 461.500	\$ 64.610
2009	ENERO	\$ 496.900	\$ 69.566
	FEBRERO	\$ 496.900	\$ 69.566
	MARZO	\$ 496.900	\$ 69.566
	ABRIL	\$ 496.900	\$ 69.566
	MAYO	\$ 496.900	\$ 69.566
	JUNIO	\$ 496.900	\$ 69.566
	ADICIONAL	\$ 496.900	\$ 69.566
	JULIO	\$ 496.900	\$ 69.566
	AGOSTO	\$ 496.900	\$ 69.566
	SEPTIEMBRE	\$ 496.900	\$ 69.566
	OCTUBRE	\$ 496.900	\$ 69.566
	NOVIEMBRE	\$ 496.900	\$ 69.566
	DICIEMBRE	\$ 496.900	\$ 69.566
	ADICIONAL	\$ 496.900	\$ 69.566
2010	ENERO	\$ 515.000	\$ 72.100
	FEBRERO	\$ 515.000	\$ 72.100
	MARZO	\$ 515.000	\$ 72.100
	ABRIL	\$ 515.000	\$ 72.100
	MAYO	\$ 515.000	\$ 72.100
	JUNIO	\$ 515.000	\$ 72.100
	ADICIONAL	\$ 515.000	\$ 72.100
	JULIO	\$ 515.000	\$ 72.100
	AGOSTO	\$ 515.000	\$ 72.100
	SEPTIEMBRE	\$ 515.000	\$ 72.100
	OCTUBRE	\$ 515.000	\$ 72.100
	NOVIEMBRE	\$ 515.000	\$ 72.100
	DICIEMBRE	\$ 515.000	\$ 72.100
	ADICIONAL	\$ 515.000	\$ 72.100
2011	ENERO	\$ 535.600	\$ 74.984
	FEBRERO	\$ 535.600	\$ 74.984
	MARZO	\$ 535.600	\$ 74.984
	ABRIL	\$ 535.600	\$ 74.984
	MAYO	\$ 535.600	\$ 74.984

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
 RADICACIÓN: 20001-31-05-001-2014-00436-01
 DEMANDANTE: HELIO ENRIQUE MARTÍNEZ MARTÍNEZ
 DEMANDADO: COLPENSIONES
 DECISIÓN: REVOCA SENTENCIA

	JUNIO	\$ 535.600	\$ 74.984
	ADICIONAL	\$ 535.600	\$ 74.984
	JULIO	\$ 535.600	\$ 74.984
	AGOSTO	\$ 535.600	\$ 74.984
	SEPTIEMBRE	\$ 535.600	\$ 74.984
	OCTUBRE	\$ 535.600	\$ 74.984
	NOVIEMBRE	\$ 535.600	\$ 74.984
	DICIEMBRE	\$ 535.600	\$ 74.984
	ADICIONAL	\$ 535.600	\$ 74.984
2012	ENERO	\$ 566.700	\$ 79.338
	FEBRERO	\$ 566.700	\$ 79.338
	MARZO	\$ 566.700	\$ 79.338
	ABRIL	\$ 566.700	\$ 79.338
	MAYO	\$ 566.700	\$ 79.338
	JUNIO	\$ 566.700	\$ 79.338
	ADICIONAL	\$ 566.700	\$ 79.338
	JULIO	\$ 566.700	\$ 79.338
	AGOSTO	\$ 566.700	\$ 79.338
	SEPTIEMBRE	\$ 566.700	\$ 79.338
	OCTUBRE	\$ 566.700	\$ 79.338
	NOVIEMBRE	\$ 566.700	\$ 79.338
	DICIEMBRE	\$ 566.700	\$ 79.338
	ADICIONAL	\$ 566.700	\$ 79.338
2013	ENERO	\$ 589.500	\$ 82.530
	FEBRERO	\$ 589.500	\$ 82.530
	MARZO	\$ 589.500	\$ 82.530
	ABRIL	\$ 589.500	\$ 82.530
	MAYO	\$ 589.500	\$ 82.530
	JUNIO	\$ 589.500	\$ 82.530
	ADICIONAL	\$ 589.500	\$ 82.530
	JULIO	\$ 589.500	\$ 82.530
	AGOSTO	\$ 589.500	\$ 82.530
	SEPTIEMBRE	\$ 589.500	\$ 82.530
	OCTUBRE	\$ 589.500	\$ 82.530
	NOVIEMBRE	\$ 589.500	\$ 82.530
	DICIEMBRE	\$ 589.500	\$ 82.530
	ADICIONAL	\$ 589.500	\$ 82.530
2014	ENERO	\$ 616.000	\$ 86.240
	FEBRERO	\$ 616.000	\$ 86.240
	MARZO	\$ 616.000	\$ 86.240
	ABRIL	\$ 616.000	\$ 86.240
	MAYO	\$ 616.000	\$ 86.240
	JUNIO	\$ 616.000	\$ 86.240
	ADICIONAL	\$ 616.000	\$ 86.240
	JULIO	\$ 616.000	\$ 86.240
	AGOSTO	\$ 616.000	\$ 86.240
	SEPTIEMBRE	\$ 616.000	\$ 86.240

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
 RADICACIÓN: 20001-31-05-001-2014-00436-01
 DEMANDANTE: HELIO ENRIQUE MARTÍNEZ MARTÍNEZ
 DEMANDADO: COLPENSIONES
 DECISIÓN: REVOCA SENTENCIA

	OCTUBRE	\$ 616.000	\$ 86.240
	NOVIEMBRE	\$ 616.000	\$ 86.240
	DICIEMBRE	\$ 616.000	\$ 86.240
	ADICIONAL	\$ 616.000	\$ 86.240
2015	ENERO	\$ 644.350	\$ 90.209
	FEBRERO	\$ 644.350	\$ 90.209
	MARZO	\$ 644.350	\$ 90.209
	ABRIL	\$ 644.350	\$ 90.209
	MAYO	\$ 644.350	\$ 90.209
	JUNIO	\$ 644.350	\$ 90.209
	ADICIONAL	\$ 644.350	\$ 90.209
	JULIO	\$ 644.350	\$ 90.209
	AGOSTO	\$ 644.350	\$ 90.209
	SEPTIEMBRE	\$ 644.350	\$ 90.209
	OCTUBRE	\$ 644.350	\$ 90.209
	NOVIEMBRE	\$ 644.350	\$ 90.209
	DICIEMBRE	\$ 644.350	\$ 90.209
	ADICIONAL	\$ 644.350	\$ 90.209
2016	ENERO	\$ 689.455	\$ 96.524
	FEBRERO	\$ 689.455	\$ 96.524
	MARZO	\$ 689.455	\$ 96.524
	ABRIL	\$ 689.455	\$ 96.524
	MAYO	\$ 689.455	\$ 96.524
	JUNIO	\$ 689.455	\$ 96.524
	ADICIONAL	\$ 689.455	\$ 96.524
	JULIO	\$ 689.455	\$ 96.524
	AGOSTO	\$ 689.455	\$ 96.524
	SEPTIEMBRE	\$ 689.455	\$ 96.524
	OCTUBRE	\$ 689.455	\$ 96.524
	NOVIEMBRE	\$ 689.455	\$ 96.524
	DICIEMBRE	\$ 689.455	\$ 96.524
	ADICIONAL	\$ 689.455	\$ 96.524
2017	ENERO	\$ 737.717	\$ 103.280
	FEBRERO	\$ 737.717	\$ 103.280
	MARZO	\$ 737.717	\$ 103.280
	ABRIL	\$ 737.717	\$ 103.280
	MAYO	\$ 737.717	\$ 103.280
	JUNIO	\$ 737.717	\$ 103.280
	ADICIONAL	\$ 737.717	\$ 103.280
	JULIO	\$ 737.717	\$ 103.280
	AGOSTO	\$ 737.717	\$ 103.280
	SEPTIEMBRE	\$ 737.717	\$ 103.280
	OCTUBRE	\$ 737.717	\$ 103.280
	NOVIEMBRE	\$ 737.717	\$ 103.280
	DICIEMBRE	\$ 737.717	\$ 103.280
	ADICIONAL	\$ 737.717	\$ 103.280
2018	ENERO	\$ 781.242	\$ 109.374

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
 RADICACIÓN: 20001-31-05-001-2014-00436-01
 DEMANDANTE: HELIO ENRIQUE MARTÍNEZ MARTÍNEZ
 DEMANDADO: COLPENSIONES
 DECISIÓN: REVOCA SENTENCIA

	FEBRERO	\$ 781.242	\$ 109.374
	MARZO	\$ 781.242	\$ 109.374
	ABRIL	\$ 781.242	\$ 109.374
	MAYO	\$ 781.242	\$ 109.374
	JUNIO	\$ 781.242	\$ 109.374
	ADICIONAL	\$ 781.242	\$ 109.374
	JULIO	\$ 781.242	\$ 109.374
	AGOSTO	\$ 781.242	\$ 109.374
	SEPTIEMBRE	\$ 781.242	\$ 109.374
	OCTUBRE	\$ 781.242	\$ 109.374
	NOVIEMBRE	\$ 781.242	\$ 109.374
	DICIEMBRE	\$ 781.242	\$ 109.374
	ADICIONAL	\$ 781.242	\$ 109.374
2019	ENERO	\$ 828.116	\$ 115.936
	FEBRERO	\$ 828.116	\$ 115.936
	MARZO	\$ 828.116	\$ 115.936
	ABRIL	\$ 828.116	\$ 115.936
	MAYO	\$ 828.116	\$ 115.936
	JUNIO	\$ 828.116	\$ 115.936
	ADICIONAL	\$ 828.116	\$ 115.936
	JULIO	\$ 828.116	\$ 115.936
	AGOSTO	\$ 828.116	\$ 115.936
	SEPTIEMBRE	\$ 828.116	\$ 115.936
	OCTUBRE	\$ 828.116	\$ 115.936
	NOVIEMBRE	\$ 828.116	\$ 115.936
	DICIEMBRE	\$ 828.116	\$ 115.936
	ADICIONAL	\$ 828.116	\$ 115.936
2020	ENERO	\$ 877.803	\$ 122.892
	FEBRERO	\$ 877.803	\$ 122.892
	MARZO	\$ 877.803	\$ 122.892
	ABRIL	\$ 877.803	\$ 122.892
TOTAL INCREMENTO			\$ 17.514.718